



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 821 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 25 MAR 2019

VISTO:

El expediente administrativo con SIGEDO N° 4856440-2019, que contiene el recurso de apelación interpuesto por **doña GLORIA ANTONIETA MEJIA SANCHEZ DE GALLARDO**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 3271-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 16 de mayo de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 28 de febrero de 2018, **doña GLORIA ANTONIETA MEJIA SANCHEZ DE GALLARDO**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, el reajuste y pago continuo de la bonificación por preparación de clases y evaluación y de la bonificación por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión retroactivamente al 1 de febrero de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales;

Que, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, emite la Resolución Gerencial Regional N° 3271-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 16 de mayo de 2018, mediante la cual resuelve DENEGAR la petición efectuada por la administrada, sobre reintegro de remuneración por concepto de bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total más la continua e intereses legales;

Que, con fecha 11 de junio de 2018, **doña GLORIA ANTONIETA MEJIA SANCHEZ DE GALLARDO**, interpone recurso de apelación contra la Resolución acotada, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 4046-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 8 de enero de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que la resolución que apela se basa en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM que aparentemente distorsiona la aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212 Ley del profesorado, pese a que la administración sabe que por sobre el decreto está la ley específica y así ha sido resuelto por todas las instancias del Poder Judicial, e inclusive por el Tribunal Constitucional;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde a la recurrente el reajuste y pago continuo de la bonificación por preparación de clases y evaluación y de la bonificación por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión retroactivamente al 1 de febrero de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al**



derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su Artículo 10° **precisaba que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el Artículo 8° inciso a) del mismo cuerpo normativo**; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N°s. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan;

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el derecho a **reintegro y pago de la remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total**, corresponde tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho **ya no les alcanza a los pensionistas** (docentes) del Sector Educación. Por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada;

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación al **reintegro y pago de la remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total**; en consecuencia, la pretensión de la precitada administrada no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1, del Artículo 227° de la Ley precitada;

En uso de las atribuciones conferidas por Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 105-2019-GRLL-GGR-GRAJ/LMCR y contando con los vistos de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

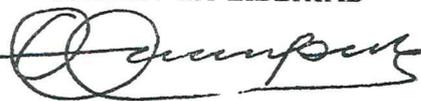
ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña **GLORIA ANTONIETA MEJIA SANCHEZ DE GALLARDO**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 3271-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 16 de mayo de 2018, sobre pago de reajuste y pago continuo de la bonificación por preparación de clases y evaluación y de la bonificación por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión retroactivamente al 1 de febrero de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente resolución podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Educación, parte interesada.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



REGIÓN LA LIBERTAD

.....
Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL